Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	**2021-00258-00**
ACCIONANTE	**MIGUEL ANTONIO RESTREPO**
ACCIONADAS	**COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. y OTROS**

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano MIGUEL ANTONIO RESTREPO contra la empresa COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., AVANTEL y BANCO DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor MIGUEL ANTONIO RESTREPO, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja su derecho fundamental al trabajo que considera vulnerados por la empresa claro, por cuanto no le ha solucionado su situación con una línea de celular. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a AVANTEL y al BANCO DE BOGOTÁ, a fin de garantizar sus derechos.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que su trabajo depende de su celular ya que ahí le hacen los pedidos. Agrega que claro lo tiene aguantando hambre porque trasladó su línea para avantel debido a la mala señal, regresando nuevamente a claro, pero que a los pocos días su línea quedó sin señal, sin que a la fecha le den respuesta del número 312 5357107, y que el BANCO DE BOGOTÁ tampoco le entrega su dinero depositado en nequi, por lo que solicita sea devuelta su línea telefónica.

2. **RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS**:

La accionada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., se pronunció oportunamente a través de su representante, indicando la acción es improcedente, por cuanto el accionante no ha realizado ninguna reclamación ante esa entidad.

Por su parte AVANTEL solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que el usuario realizó portabilidad saliente al operador claro, desde el día 16 de septiembre de 2021.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor MIGUEL ANTONIO RESTREPO, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la compañía CLARO y/o COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que el derecho al trabajo le ha sido desconocido y vulnerado, por la empresa CLARO y/o COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, está claro que el accionante MIGUEL ANTONIO RESTREPO es titular de la línea telefónica 312 5357107, actualmente en estado desactivado.

Igualmente, el señor MIGUEL ANTONIO RESTREPO no demostró haber presentado ninguna reclamación ante la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., por lo que la presente acción es improcedente entendiendo el principio de subsidiariedad.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter ***residual y subsidiaria***, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa. En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante es quien de manera voluntaria no ha querido ejercer sus derechos ante la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., o por lo menos no lo demostró.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que el accionante pudiendo, no ha querido concurrir a hacer valer y ejercer sus derechos directamente ante la accionada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiaridad de la acción de tutela. En virtud de esas premisas, se negará consecuencialmente la Acción de Tutela invocada por el aquí accionante MIGUEL ANTONIO RESTREPO.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el señor MIGUEL ANTONIO RESTREPO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

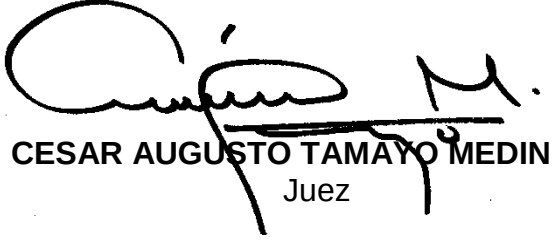

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez